

30

octubre de mil setecientos quince, cumplimentada por las
villas de Bullas y Zehespe, Ganada por el Príncipe de
Chelamar Comendador de Canavaca, Poeta que se
manda cumplir y observar la Ley Capitular que mex
to la qual previene que de la Primera venta que hagan
los Comendadores y demas de la cñ de las Ventas, y frutos
de las Encomiendas o que hagan los Arrendatarios de ellas
no sea demandada ni llevada Alcabala, ni otro dño algu
no por veno exento de ello por privilegios apostolicos, y
n.º por que se entendia que el Arrendam.º que los
Comendadores azian, no es venta, y que esta misma
Ley se guardare a los que compraren de los dños Comenda
dores o de sus Arrendadores, segun todo consta por dña
informaz.º Sumaria Comprensiva del exento y sus
diferencias, y de un crecido numero de testigos que con
testan la novedad, y el abuso de dñas gabelas en ambas
villas, que en la debida forma presento original, por
manera que el procedim.º de dñas Justizias es contra
el dño Comun del Reyno que declara exento de gabe
las los frutos de las Encomiendas, y que quando ha lu
gar a su Cobro impone la obligacion de pagarlas a los
vendedores, ni privilegiados, y no a los Compradores. Esta
bien contra la expresa Ley Capitular de la cñ, y contra
dña R.º Prov.ºn Cumplimentada que la manda obser
var la qual previene la misma exaccion autoriza
da por privilegios Apostolicos, y R.º, y declara que
se ade entenden aun de las ventas que hacen sus
Arrendatarios de los frutos de dñas encomiendas
Como que estas son en Tigor primeras ventas que
están declaradas por libres. Ultimam.º es contra
las excepciones y Regalias con que su Mag.ª fue

